

Dictamen Núm. 70/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de marzo de 2023, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 24 de enero de 2023 -registrada de entrada el día 27 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula la Coeducación en el Sistema Educativo Asturiano.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se recogen sus presupuestos normativos y los objetivos de la regulación que aborda.

Comenzando por los presupuestos normativos, se alude a los artículos 14 y 9.2 de la Constitución, que establecen, respectivamente, el principio de igualdad y la promoción, por parte de los poderes públicos, de las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

Tras referirse a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se menciona expresamente el artículo 18 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, en cuanto establece la competencia de la Comunidad Autónoma de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen.

Asimismo, cita la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, y la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género, haciendo referencia también, a nivel sectorial, a la disposición adicional vigesimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En lo que a los objetivos se refiere, la norma proyectada, tras señalar que la coeducación o educación para la igualdad constituye una “herramienta fundamental para el logro de una convivencia igualitaria y respetuosa entre hombres y mujeres en la sociedad y la prevención de la violencia de género que inspira el sistema educativo”, explica que el desarrollo del Plan de Coeducación del Principado de Asturias, “inspirado en los principios establecidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo”, constituye uno de los propósitos de la Administración educativa asturiana, concretado en este ámbito en el programa “CoEducastur”. Asimismo, explicita la voluntad de alcanzar la consideración de la coeducación como una “marca de calidad del sistema educativo asturiano”.

Alude, por último, a la Resolución de 19 de febrero de 2020, de la Consejería de Educación, por la que se aprueban las Directrices Marco en las que deben inscribirse los Planes Anuales de Formación del Profesorado para el periodo 2019-2023, en cuanto “estableció dos ejes sobre los que se ha de articular la formación del profesorado, la innovación/equidad y la coeducación para garantizar el desarrollo integral de nuestros alumnos y nuestras alumnas,

acompañándoles en su camino hacia la edad adulta como personas autónomas y libres”.

Concluye la parte expositiva declarando la adecuación del proyecto de Decreto a los principios recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, así como su condición de “parte” de “las medidas que deben desarrollarse para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 14.1 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia de la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011”, y al cumplimiento del principio de transparencia en su publicación.

La parte dispositiva de la norma en elaboración está compuesta por un total de 14 artículos, todos ellos titulados y agrupados en cuatro capítulos, a los que siguen dos disposiciones finales.

El capítulo I -“Disposiciones generales”- está integrado por los artículos 1 y 2, que abordan el “Objeto y ámbito de aplicación” y los “Principios de la coeducación”. El capítulo II -“Medidas de coeducación”- comprende los artículos 3 a 7, que se ocupan de las “Medidas generales de coeducación”, la “Formación del personal de los centros docentes en materia de igualdad”, las “Guías y materiales”, los “Compromisos y actuaciones del centro educativo” y la “Participación de las familias y tutorías legales”. El capítulo III -“Planificación”- lo forman los artículos 8 a 13, que regulan el “Plan de Coeducación del Principado de Asturias”, sus “Objetivos” y “Estructura”, las “Estructuras organizativas para el impulso del Plan”, los “Grupos de trabajo” y la “Evaluación del Plan”. Finalmente, el capítulo IV -“Evaluación”- está constituido por un único precepto, que versa sobre la “Evaluación de la implantación de la coeducación en el centro docente”.

Por su parte, la disposición final primera habilita “a la Consejería” para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto en elaboración, mientras que la segunda establece la entrada en vigor de la norma a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

2. Contenido del expediente

Por Resolución de la titular de la Consejería de Educación de 5 de julio de 2021, y a propuesta de la Directora General de Ordenación, Evaluación y Equidad Educativa, se dispone “iniciar el (...) procedimiento de aprobación de la disposición de carácter general por la que se regula la implantación, en todas las etapas educativas, del Plan de Coeducación del Principado de Asturias”.

La iniciativa ha sido sometida a consulta pública previa a través de su inserción en el Portal de Participación de la Administración del Principado de Asturias entre el 8 y el 22 de julio de 2021.

El día 22 de diciembre de 2021, el Jefe del Servicio de Ordenación Académica y Evaluación Educativa emite los informes de impacto de la norma proyectada en materia de género, en la unidad de mercado y en la familia, infancia y adolescencia.

Con la misma fecha, y con el visto bueno del Director General de Ordenación, Evaluación y Equidad Educativa, suscribe la correspondiente memoria justificativa, así como la tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas. El día 23 de diciembre de 2021, y también con el visto bueno del Director General, elabora la correspondiente memoria económica.

Mediante anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 20 de enero de 2022, se somete a información pública por un plazo de 20 días hábiles el texto de la norma cuya aprobación se pretende. Consta en el expediente, asimismo, una diligencia extendida por el Jefe del Servicio de Publicaciones, Archivos Administrativos, Documentación y Participación Ciudadana relativa a la publicación del proyecto en el Portal AsturiasParticipa durante el periodo comprendido entre el 21 de enero y el 17 de febrero de 2022. En este trámite presentan alegaciones una persona física, el Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias, el Colectivo Escuela no Sexista de Asturias y la Asociación Feminista de Asturias, la Red Educativa de

Apoyo LGTBI+ de Asturias, Comisiones Obreras de Asturias y el Sindicato Unitario y Autónomo de Trabajadores de la Enseñanza de Asturias.

Este mismo texto es objeto del trámite de audiencia de las siguientes entidades y organismos: Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras, Sindicato Nacional de Trabajadores Tempo, Confederación Católica Nacional de Familia y Padres de Alumnos, Unión General de Trabajadores Servicios Públicos, Asociación Provincial Educación y Gestión de Asturias, Asociación Autonómica de Centros de Enseñanza Privada de Asturias, Organización de Trabajadores de Enseñanza Concertada, ANPE Sindicato Independiente, Central Sindical Independiente y de Funcionarios, Federación de Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos de la Enseñanza Pública Miguel Virgós y Sindicato Unitario Autónomo Trabajadores de la Enseñanza.

Obran en el expediente los informes procedentes de las Direcciones Generales de Finanzas, de Función Pública y de Presupuestos. El primero de ellos, de fecha 10 de enero de 2022, acredita el cumplimiento del trámite previsto en el artículo 23 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, relativo a la exposición del proyecto en el sistema de intercambio electrónico de información, expresando la existencia de “problemas informáticos producidos en la plataforma habilitada a estos efectos” y que, “con el fin de no dilatar la tramitación de la norma referida, por este órgano se ha remitido la correspondiente documentación a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado para su distribución entre los distintos puntos de contacto con competencias en materia de unidad de mercado”. El segundo, suscrito el 14 de enero de 2022 por el Director General de Función Pública, informa favorablemente el proyecto, y el tercero, elaborado por la Directora General de Presupuestos el 18 de enero de 2022, concluye que “no hay observaciones desde el punto de vista presupuestario”.

Con fecha 1 de marzo de 2022, el Presidente del Consejo Escolar del Principado de Asturias remite el dictamen emitido en la sesión celebrada por el Pleno el 22 de febrero de 2022, en el que se recogen las observaciones formuladas por dicho órgano al texto de la disposición.

Obra a continuación el informe elaborado el 25 de noviembre de 2022 por el Jefe del Servicio de Ordenación Académica y Evaluación Educativa sobre las alegaciones planteadas en los trámites de audiencia e información pública, así como a las observaciones contenidas en el dictamen del Consejo Escolar del Principado de Asturias.

El día 2 de diciembre de 2022 el mismo responsable suscribe, junto al Director General de Ordenación, Evaluación y Equidad Educativa, un informe en el que justifica el cambio de denominación de la norma, que pasa a designarse como "Decreto por el que se regula la Coeducación en el sistema educativo asturiano".

Ambos responsables emiten, con fecha 1 de diciembre de 2022, una nueva memoria económica en la que expresan que la mera aprobación del Decreto "no supone gasto", sin perjuicio de los derivados "del desarrollo del Plan de Coeducación que en su momento se apruebe, para la atención de los planes de formación y actualización del profesorado en esta materia y, en su caso, para la elaboración de materiales y la planificación de las actividades relacionadas con el asesoramiento y orientaciones para la aplicación" de dicho Plan. Señalan que, "correspondiendo al Servicio de Equidad Educativa la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación del Plan regional de formación permanente del profesorado", se le atribuye a este órgano "la previsión y justificación (...) de las repercusiones económicas del desarrollo del Plan de Coeducación que se apruebe", que será realizada "en su momento".

El día 15 de diciembre de 2022, el Director General de Función Pública emite, a solicitud de la Consejería proponente, un informe complementario en el que, a la vista del contenido de la nueva memoria económica, considera "que no resulta posible pronunciarse en estos momentos" sobre las "futuras repercusiones económicas del Plan de Coeducación", remitiéndose al previo informe de fecha 14 de enero de 2022 "por ser plenamente aplicables las observaciones del mismo", sin perjuicio de recordar "que es requisito previo disponer de disponibilidades de crédito antes de ejecutar medidas de desarrollo del Decreto que implique un incremento de los gastos de personal".

El día 28 de diciembre de 2022, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria emite un nuevo informe en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio, en el que “se reiteran los aspectos indicados en el informe de 18 de enero de 2022”, si bien se atiende a la existencia de una nueva memoria económica y se advierte que, aunque según esta “no conllevaría gastos (...), la Comisión para la aplicación, seguimiento, evaluación y actualización del citado Plan de Coeducación, regulada en el artículo 11 y por lo que se refiere a los gastos para el diseño de los planes de formación y actualización en materia de igualdad (previstos en el artículo 4 del Decreto) señalan que se financiarán con cargo a las dotaciones presupuestarias consignadas en la aplicación 14.03.421B.229.000 ‘Gastos de funcionamiento de centros’, y los relativos a la elaboración de guías y materiales (artículo 5) se asumirán desde la aplicación 14.03.422P.226.002 ‘Información, publicidad y promoción de actividades’. Cabe señalar que en el proyecto de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 2023, aprobado por el Consejo de Gobierno en su reunión de 1 de diciembre de 2022, se han consignado las precitadas aplicaciones presupuestarias con un crédito inicial de 429.980 euros y 3.000 euros, respectivamente”. Concluye que, “si bien el centro gestor deriva a la aprobación del citado Plan la valoración de la incidencia presupuestaria de la presente propuesta, cabe recordar que según lo dispuesto en el artículo 38.1” del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario “las propuestas de disposición de carácter general que se tramiten no podrán comportar crecimiento del gasto público presupuestado, salvo que al mismo tiempo se propongan los recursos adicionales necesarios”.

Remitido el texto de la norma en elaboración a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, formula observaciones la Jefa del Secretariado del Gobierno de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático.

El día 17 de enero de 2023, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora emite el informe establecido en el artículo 33.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias. En él se especifica que las observaciones formuladas por la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático han sido “valoradas” y aceptadas en su mayoría por el órgano gestor, modificando el texto de la norma de acuerdo con ellas.

El proyecto de Decreto es examinado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 18 de enero de 2023, según certifica ese mismo día la Secretaria de la citada Comisión.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de enero de 2023, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regula la Coeducación en el Sistema Educativo Asturiano.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere al proyecto de Decreto por el que se regula la Coeducación en el Sistema Educativo Asturiano.

El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), debiendo considerarse también lo pautado en el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

El procedimiento para la elaboración del Decreto cuyo proyecto analizamos se inicia mediante Resolución de la Consejera de Educación de 5 de julio de 2021.

Obran en el expediente las correspondientes memorias justificativa y económica, previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, así como la pertinente tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas que incluye la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992, junto con los sucesivos borradores de la norma.

En cuanto a la memoria económica, procede recordar que el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general especifica que en la memoria económica deberán constar, además de la cuantificación de “todos los gastos e ingresos que se deriven de la propuesta normativa (...), los efectos de posibles medidas de aplicación ulterior sobre el horizonte temporal que se incluya, tanto en la vertiente de gastos como de

ingresos”, y en caso de que el proyecto determine “impacto presupuestario” se harán constar las circunstancias correspondientes, “debiendo referirse tanto al ejercicio corriente como a los siguientes”.

Este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre varios aspectos concernientes a la memoria económica, partiendo de la consideración general que explicitamos en la Memoria correspondiente al año 2013, en la que afirmábamos que “un trámite como el que obliga -en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general- a valorar sus posibles repercusiones presupuestarias no puede reducirse a una mera cuestión de estilo o fórmula ritual carente de contenido real”. En particular, hemos razonado en el Dictamen Núm. 102/2015, relativo al proyecto de Decreto por el que se regula la Ordenación y se establece el Currículo del Bachillerato en el Principado de Asturias, que, dado que “la memoria económica tiene como finalidad ilustrar sobre las consecuencias de este tipo que puede comportar la adopción de la norma proyectada, es necesario que aquella sea lo más completa y previsoramente posible; máxime cuando, como ocurre en el presente caso, la regulación versa sobre un servicio público universal” (en referencia al educativo) “de coste muy elevado, por lo que es razonable pensar que cualquier aumento o disminución, por leve que sea, en las prestaciones (...) comporta repercusiones económicas relevantes”. Todo ello con la finalidad, también reiterada, de la puesta en conocimiento con el máximo detalle de tales datos para que “el órgano que ha de aprobar la disposición -Consejo de Gobierno- (...) pueda ponderar las consecuencias de sus actos” (por todos, Dictámenes Núm. 253/2013, 261/2013 y 194/2020). En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado (Dictamen Núm. 901/2022) que “de forma previa a la elevación de un anteproyecto al Consejo de Ministros -y también a la remisión al Consejo de Estado- deben quedar claramente resueltos aquellos aspectos que resultan fundamentales no solo para la aprobación, sino también para la aplicación posterior de la ley, como son los presupuestarios. Se llama la atención, por lo tanto, acerca de la necesidad de resolver estos aspectos y de evitar la realización de la consulta cuando el texto puede estar sujeto a cambios derivados de aspectos tan

relevantes como el expuesto”, debiendo reseñarse, en su caso, la ausencia “en la memoria” de “una evaluación más acabada de los importantes impactos económicos y, sobre todo, presupuestarios que va a tener el anteproyecto (...). Igualmente, resulta necesario que se cuente con los recursos necesarios para la aplicación efectiva de la Ley”.

Sentado lo anterior, en la tramitación de la norma proyectada se han emitido dos memorias económicas y dos informes por parte de la Dirección General de Presupuestos. En la primera de aquellas, de fecha 23 de diciembre de 2021, se parte de que “la aprobación del Decreto no implica la necesidad de disponer de créditos extraordinarios, puesto que los costes de él derivados se afrontarán con las partidas presupuestarias ordinarias, en el marco de los presupuestos (...) que gestiona esta Consejería de Educación./ En este sentido, cabe señalar lo dispuesto en su artículo 4, relativo a la formación en materia de igualdad”, pues, “si bien se indica que la Consejería competente en materia de educación diseñará planes de formación y actualización al respecto, no cabe sino contemplar los gastos que dicha formación ocasione como parte inordinada en dichos presupuestos ordinarios, atribuibles, por lo tanto, a la partida 1403.421B.229000./ Asimismo, las obligaciones contraídas con arreglo a lo regulado en el artículo 5, relativo a la elaboración de guías y materiales, están previstas en la partida 1403.422P.226002 como parte, por ende, de los presupuestos ordinarios que se citan de esta Consejería de Educación”, precisando que la constitución de estructuras organizativas para el impulso del Plan de Coeducación del Principado de Asturias no implica “costes o gastos derivados”; sin perjuicio -concluye- de que su implantación tras la entrada en vigor del Decreto “será objeto de consideración en la memoria económica que a tal fin haya de ser elaborada”. La segunda memoria, elaborada un año después, refiere de forma más escueta que “la aprobación del presente Decreto no supone gasto”, aunque “podrían derivarse” como consecuencia “del desarrollo del Plan de Coeducación que en su momento se apruebe, para la atención de los planes de formación y actualización del profesorado en esta materia y, en su caso, para la elaboración de materiales y la planificación de las actividades

relacionadas con el asesoramiento y orientaciones para la aplicación de dicho Plan”, a lo que añade que “en su momento” el Servicio de Equidad Educativa realizará “la previsión y justificación de las repercusiones económicas del desarrollo del Plan de Coeducación”, en cuanto órgano competente para “la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación del Plan regional de formación permanente del profesorado”.

Por su parte, el segundo informe emitido por la Dirección General de Presupuestos en el mes de diciembre de 2022, tras la segunda memoria económica, constata que si bien en el proyecto de Presupuestos Generales del Principado para 2023 se prevé dotación para dos partidas con cargo a las cuales se financiarán determinados gastos (diseño de planes de formación para docentes y elaboración de guías y materiales), no existe una cuantificación exacta siquiera del importe de tales conceptos, que expresamente las memorias económicas difieren a la elaboración del Plan de Coeducación.

Llama asimismo la atención que, pese a la transversalidad de la materia y la específica referencia que el artículo 4 de la norma proyectada efectúa al Instituto Asturiano de administración Pública “Adolfo Posada”, al que “la Consejería propondrá” la realización de “actividades de formación en materia de coeducación en el ámbito educativo”, tampoco se disocie el coste que sería imputable a créditos destinados a la financiación de ese órgano, cuya normativa reguladora (Decreto 15/2012, de 8 de marzo, por el que se regula la Organización del Instituto Asturiano de Administración Pública “Adolfo Posada”) establece que, en “relación con el personal al servicio de la Comunidad Autónoma”, atenderá la organización de cursos de formación y perfeccionamiento del mismo para su permanente actualización y, en su caso, reciclaje o promoción en la carrera administrativa” (artículo 2.2), para lo cual cuenta con “los medios económicos que se le asignen en los Presupuestos Generales del Principado de Asturias” (artículo 5.2).

Lo expuesto permite concluir que la finalidad propia de las memorias -ilustrar a la autoridad competente sobre las implicaciones de la normativa que

se aprueba con la imprescindible contextualización- no se ha satisfecho plenamente en el caso que nos ocupa.

Como hemos señalado, se ha recabado el pertinente informe en materia económica para conocer las repercusiones presupuestarias de la ejecución del proyecto en elaboración, previsto en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, advirtiendo el segundo de los emitidos sobre la eventual incompatibilidad entre la pretendida derivación de la valoración de la incidencia presupuestaria a la futura aprobación del Plan de Coeducación y lo dispuesto en el artículo 38.1 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario.

Por otra parte, se han efectuado las evaluaciones de impacto normativo en materia de género -en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género-, en la infancia y en la adolescencia -artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, y en la unidad de mercado -conforme a lo señalado en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado-, y se ha remitido el proyecto de Decreto a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado a efectos de dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 23 de esta última norma. Al respecto, procede advertir que la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de Creación y Crecimiento de Empresas, ha modificado el artículo 14 y derogado el artículo 23 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, de modo que, desde su entrada en vigor, los proyectos normativos autonómicos con incidencia en la unidad de mercado ya no se publican en un sistema de intercambio electrónico de información sino que se someten a las conferencias sectoriales, sin perjuicio de que puedan también difundirse a través de la red de puntos de contacto para la unidad de mercado establecida en el artículo 26.4 de dicha Ley; aparte de su preceptiva publicación de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de

diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, lo que consta en el caso aquí examinado.

Igualmente, obra en el expediente el informe previo, favorable al proyecto de Decreto sometido a consulta, del Consejo Escolar del Principado de Asturias, establecido en el artículo 9.b) de la Ley 9/1996, de 27 de diciembre, Reguladora del Consejo Escolar del Principado de Asturias.

La iniciativa ha sido objeto del trámite de consulta pública previa a la redacción del texto, conforme a lo establecido en el artículo 133.1 de la LPAC. A lo largo de la instrucción del procedimiento el proyecto de Decreto se ha sometido a los trámites de información pública y de audiencia, habiéndose formulado observaciones por una persona física, un colegio profesional, sindicatos y asociaciones, que son objeto de valoración a efectos de su acogimiento o rechazo en el informe elaborado por el Jefe del Servicio de Ordenación Académica y Evaluación Educativa. No obstante, advertimos que no hay constancia en el expediente remitido de que se haya procedido a la publicación de las “alegaciones formuladas por terceros en trámites de participación, información pública o audiencia en expedientes de elaboración de (...) proyectos (...) de disposiciones de carácter general”, tal y como se establece en el artículo 7, apartado a), de la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés.

El proyecto en elaboración se ha enviado a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones, y se ha emitido informe favorable por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora y por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

En definitiva, concluimos que la tramitación del proyecto objeto de análisis resulta, en lo sustancial, acorde con lo establecido en el título VI de la LPAC y en los artículos 32 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

Cabe indicar, por último, que el proyecto de Decreto que se somete a nuestra consideración se recoge en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 4 de

febrero de 2022, por el que se aprueba el Plan Normativo de la Administración del Principado de Asturias para 2022, que señala como objeto del proyecto normativo, “en un principio”, regular el Plan de Coeducación del Principado de Asturias-Coeducastur. Por tanto, el proyecto de Decreto examinado se ajusta a la planificación prevista por la Administración autonómica, aun cuando esta no derive de una obligación legal tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, que declara que el artículo 132 de la LPAC vulnera el orden constitucional de competencias, no siendo por tanto aplicable a la Administración autonómica.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma.

El Principado de Asturias ostenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 de su Estatuto de Autonomía, “la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen”, sin perjuicio de las facultades estatales en la materia.

El artículo 149.1.30.^a de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la “Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.

En el ámbito de la competencia estatal, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establece en su artículo 1 los “Principios” inspiradores del sistema educativo español, “configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella”. Entre ellos, la citada Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, ha modificado la redacción del apartado I), en el que figura “El desarrollo de la igualdad de derechos, deberes y oportunidades, el respeto a la diversidad afectivo-sexual y familiar, el fomento de la igualdad efectiva de mujeres y hombres a través de la

consideración del régimen de la coeducación de niños y niñas, la educación afectivo-sexual, adaptada al nivel madurativo, y la prevención de la violencia de género, así como el fomento del espíritu crítico y la ciudadanía activa”, mientras que el apartado q) incluye entre los mismos “La libertad de enseñanza, que reconozca el derecho de los padres, madres y tutores legales a elegir el tipo de educación y el centro para sus hijos, en el marco de los principios constitucionales”.

La citada Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, ha modificado asimismo la redacción de la disposición adicional vigesimoquinta de la Ley Orgánica de Educación, y, bajo el título “Fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres”, establece en su apartado 1 que, “Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, los centros sostenidos parcial o totalmente con fondos públicos desarrollarán el principio de coeducación en todas las etapas educativas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”. A tal previsión se añade que, “Con objeto de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y, para garantizar la efectividad del principio contenido en el apartado l) del artículo 1, los centros educativos incorporarán medidas para desarrollar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en los respectivos planes de acción tutorial y de convivencia” (apartado 2), así como que “Los centros educativos deberán necesariamente incluir y justificar en su proyecto educativo las medidas que desarrollan para favorecer y formar en igualdad en todas las etapas educativas, incluyendo la educación para la eliminación de la violencia de género, el respeto por las identidades, culturas, sexualidades y su diversidad, y la participación activa para hacer realidad la igualdad” (apartado 3). Por último, el segundo párrafo del apartado 5 indica que “los programas de formación inicial del profesorado” incluirán “contenidos” que “fomenten el igual valor de mujeres y hombres”, así como de aquellos carentes de “estereotipos sexistas o discriminatorios”.

En otro orden de cosas, el artículo 18.1 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, señala que corresponde a este “la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía”.

A nivel autonómico, debe destacarse también la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género, cuyo artículo 3, “Transversalidad”, establece que “El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de la Administración del Principado de Asturias. A tal efecto, la Administración del Principado de Asturias integrará el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de forma activa en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades”, y, dentro del capítulo III, “Acciones administrativas para la igualdad”, dedica su sección 2 a la “Igualdad y educación: Enseñanza no superior y universitaria”, disponiendo con carácter general la integración en el modelo educativo asturiano de “la formación en el respeto a la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres” (artículo 14), y detallando en particular los fines destinados a tal propósito en su artículo 15, con previsiones específicas en cuanto a “Materiales didácticos” (artículo 16), “Formación del profesorado” (artículo 17) y “Formación de los miembros de los consejos escolares” (artículo 18).

Con la disposición ahora proyectada se pretende establecer la regulación, a nivel reglamentario, del principio de coeducación en el sistema educativo asturiano en la etapa no universitaria.

A la vista de lo expuesto, consideramos que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen

y, asimismo, que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas con carácter general en nuestro Estatuto de Autonomía.

II. Técnica normativa.

Sin perjuicio de las observaciones que más adelante realizaremos al analizar determinados artículos del proyecto, consideramos correcta la técnica normativa empleada.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular

I. Título del proyecto de Decreto.

El título del proyecto de Decreto hace referencia al contenido y objeto de la disposición, con lo que responde a las indicaciones de la Guía autonómica para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, así como a las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

II. Parte expositiva.

De conformidad con los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la LPAC y las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, la parte expositiva

-preámbulo- “cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta”; aspectos cuyo tratamiento en la disposición proyectada apreciamos suficiente, sin perjuicio de las matizaciones que realizaremos a continuación.

En primer lugar, observamos que la cita de la Ley Orgánica de Educación resulta susceptible de una ordenación que responda mejor a su sistemática, además de efectuar la necesaria mención a las modificaciones introducidas en la misma por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, toda vez que a su desarrollo responden algunos preceptos del reglamento que ahora examinamos. Así, la referencia al principio de coeducación establecido en el artículo 1, letra I), de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, debe ser explícita y anticiparse a la cita de la disposición adicional vigesimoquinta. En segundo lugar, reparamos en que la cita de esta última disposición se efectúa a través de la división de su contenido a lo largo del preámbulo, sin que tal fragmentación parezca justificada. En efecto, en el párrafo octavo del preámbulo se transcribe el apartado 3 de la disposición adicional vigesimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, señalando que “los centros educativos incorporarán en su proyecto educativo medidas para desarrollar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en los respectivos planes de acción tutorial y convivencia para cumplir con los principios de la educación, para favorecer y formar en igualdad en todas las etapas educativas, incluyendo la educación para la eliminación de la violencia de género”, e inmediatamente a continuación se reproduce el apartado 5 de la misma, referente a los “currículos”, los “libros de texto y materiales educativos” y “los programas de formación inicial del profesorado”. Tras intercalar la cita del artículo 1 de la Ley Orgánica de Educación y aludir a la aspiración de la coeducación de convertirse en “una marca de calidad del sistema educativo asturiano”, se transcribe de nuevo parcialmente la disposición adicional vigesimoquinta de la Ley Orgánica, en concreto, su apartado 4, relativo al impulso del “incremento de la presencia de alumnas en estudios del ámbito de las ciencias, tecnología, ingeniería, artes y matemáticas, así como en los estudios de formación profesional con menor demanda femenina”, promoviendo al tiempo

“la presencia de alumnado masculino en estudios en que exista de forma notoria una mayor matrícula de mujeres que de hombres”.

La corrección de tal dispersión aconseja efectuar una única cita de la disposición adicional, sintetizando las referencias a los instrumentos desarrollados en la norma cuya aprobación se pretende (“proyecto educativo”, “currículos”, “libros de texto y materiales”); opción que permite un mejor cumplimiento de la prescripción de las Directrices de técnica normativa de ámbito estatal, que expresan, en cuanto al “Contenido” de la parte expositiva, que, “si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado”. Dicha indicación puede extrapolarse en este caso a la cita de la normativa estatal (en particular, de la mencionada disposición adicional vigesimoquinta) que sirve de fundamentación legal al Decreto, que ha de ser, en fin, objeto de un breve resumen en el que su contenido se encuentre ordenado.

Asimismo, procede hacer una referencia al artículo 8.6 del Decreto 76/2007, de 20 de junio, por el que se regula la Participación de la Comunidad Educativa y los Órganos de Gobierno de los Centros Docentes Públicos que imparten Enseñanzas de Carácter no Universitario en el Principado de Asturias, que guarda relación con el artículo 6.3 de la norma proyectada, conforme referiremos al abordar este último precepto, y prevé la creación de comisiones de igualdad en los centros docentes.

Igualmente, debe valorarse la supresión de la referencia al programa “Coeducastur” en la medida en que se trata de una denominación contingente, susceptible de variación, siendo preferible el empleo de la mención más generalista de “programa de coeducación” o “plan de coeducación”.

Por último, ha de citarse correctamente en el preámbulo la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

III. Parte dispositiva.

El artículo 1.2 del proyecto de Decreto señala que la norma “será de aplicación en todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos no

universitarios del Principado de Asturias”. En la medida en que la disposición adicional vigesimoquinta de la Ley Orgánica de Educación, precepto básico que regula el principio de coeducación, es aplicable a todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos, coinciden los ámbitos de aplicación del referido principio y de este proyecto normativo. Desde esta perspectiva, debe advertirse que la norma de desarrollo del principio de coeducación ha de circunscribirse al contenido propio y común de ese principio, en el que se integran el rechazo a la separación del alumnado por su género, la necesidad de incorporar “medidas para desarrollar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en los respectivos planes de acción tutorial y de convivencia”, así como en los proyectos educativos, en los currículos, libros de texto y demás materiales educativos y en los programas de formación inicial del profesorado. A ese estricto contorno han de ajustarse las medidas proyectadas en la norma reglamentaria.

De otro lado, dada la autonomía organizativa de los centros concertados y la previsión estatal de que su respectivo Consejo Escolar designará “una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres” (artículo 126.2 de la Ley Orgánica de Educación), esto es, un órgano unipersonal y no un órgano colegiado como se prevé en el artículo 6.3 de la norma proyectada, sin perjuicio de la consideración que se efectuará sobre este precepto, debe precisarse el apartado 2 del artículo 1 señalando que “Esta norma será de aplicación a todos los centros docentes no universitarios del Principado de Asturias sostenidos con fondos públicos, salvo lo dispuesto en el artículo 6.3”.

El artículo 2, referido a los “Principios de coeducación”, opta por una denominación plural de contenidos heterogéneos en vez de preservar la denominación singular como “principio” que se acoge en la regulación estatal, en la que se configura como comprensivo de un determinado contenido llamado a desarrollarse y aplicarse desde un criterio común sobre la significación y alcance del principio. La referencia plural -a los “principios de coeducación”- induce a confusión sin provecho apreciable, y sirve a la introducción de contenidos

extraños al común o nuclear de este principio, que pivota esencialmente en el fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres. Entre sus proyecciones cabe incluir, como resulta de la legislación autonómica, el “respeto a la diversidad afectivo-sexual y familiar”, pero esa orientación no ampara contenidos sustancialmente distintos que no versan sobre el respeto a la diversidad, sino sobre otros extremos que, sin desmerecer su relevancia, se separan de lo que el legislador integra bajo la rúbrica “coeducación”. Así ocurre con la letra h) del artículo 2 del proyecto cuando menciona “La introducción de la educación afectivo-sexual para que las y los alumnos puedan tener conocimiento de sus propios cuerpos, de sus emociones, de la salud y de la sexualidad propias y construir relaciones afectivas corresponsables basadas en el respeto mutuo”.

El artículo 3, titulado “Medidas generales de coeducación”, se divide en tres apartados, dos de los cuales (el 2 y el 3) son resultado del acogimiento de alegaciones formuladas por distintos sindicatos durante el trámite de información pública.

Como cuestión preliminar, procede recordar que las Directrices de técnica normativa establecen como “criterios orientadores básicos en la redacción de un artículo” los de que “cada artículo, un tema; cada párrafo, un enunciado; cada enunciado, una idea”; propósito que puede verse afectado con la inserción acrítica de propuestas de diversa procedencia.

En el caso del apartado 2, frente a la redacción original, en la que se establecía que “Las programaciones de las distintas áreas, materias, módulos o asignaturas incorporarán medidas de coeducación a través de las competencias clave”, la actual señala que “Las programaciones de las distintas áreas, materias, módulos o asignatura incorporarán entre otros, contenidos sobre las aportaciones del feminismo a la sociedad democrática, su producción teórica y las acciones por la consecución de la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, así como otras medidas de coeducación a través de los saberes básicos, los criterios de evaluación y las competencias clave”; redacción un tanto farragosa que mezcla varios conceptos introducidos por la Ley Orgánica 3/2020,

de 29 de diciembre, y definidos en la reciente normativa autonómica por remisión a la estatal, como es el caso de las “competencias clave”, los “criterios de evaluación” y los “saberes básicos”.

Partiendo de que el cambio operado equipara los “contenidos sobre las aportaciones del feminismo a la sociedad democrática, su producción teórica y las acciones por la consecución de la igualdad de derechos entre mujeres y hombres” a “otras medidas de coeducación”, deben incluirse en el apartado 3 del mismo precepto, en el que se detallan precisamente “las medidas de coeducación”.

El respeto a la redacción original del apartado no obsta la adición de la referencia a los “saberes básicos” y “criterios de evaluación”, si bien ha de respetarse en su cita la prelación establecida en la normativa autonómica (artículo 2.1 del Decreto 59/2022, de 30 de agosto, por el que se regula la Ordenación y se establece el Currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en el Principado de Asturias, y del Decreto 60/2022, de 30 de agosto, por el que se regula la Ordenación y se establece el Currículo de Bachillerato en el Principado de Asturias); orden lógico que obedece al propio significado de esos conceptos. En consecuencia, deberá hacerse mención a “las competencias clave, los criterios de evaluación y los saberes básicos”, y no a “los saberes básicos, los criterios de evaluación y las competencias clave”, entendiendo que la definición de las competencias específicas como “elemento de conexión entre (...) las competencias clave y (...) los saberes básicos de las materias y los criterios de evaluación” permite omitir su cita expresa al encontrarse integradas en los otros conceptos.

Por su parte, el artículo 3.3 dispone que “Entre las medidas de coeducación se incluirán actuaciones que promuevan la socialización en igualdad, la igualdad entre mujeres y hombres, la prevención de la violencia, la resolución pacífica de conflictos, la comunicación libre de actitudes machistas y estereotipos de género, la corresponsabilidad y la educación afectivo-sexual”; redacción que, de nuevo, es producto de la asunción de una alegación presentada durante el trámite de información pública al entender que “mejora el

texto original”, que era el siguiente: “Entre las medidas de coeducación se incluirán actuaciones que promuevan la socialización en igualdad, la igualdad entre mujeres y hombres, la prevención de la violencia, la resolución pacífica de conflictos, la comunicación no violenta y el rechazo de actitudes o situaciones sexistas”.

Atendiendo a la literalidad de la redacción definitiva, y entendiendo que lo que se pretende fomentar no es “la comunicación libre de actitudes machistas y estereotipos de género” en cuanto difusión sin restricción de “actitudes machistas y estereotipos de género”, sino en cuanto a su percepción como conductas negativas y reprobables, debe clarificarse la expresión sustituyéndola por otra que responda unívocamente a tal acepción, proponiéndose al efecto la de “el rechazo de actitudes machistas y estereotipos de género” o “la comunicación exenta de actitudes machistas y estereotipos de género”.

El artículo 4, relativo a la “Formación del personal de los centros docentes en materia de igualdad”, establece en su apartado 2 que “Los centros del profesorado y de recursos desarrollarán distintas acciones de formación permanente y apoyo a la labor docente del profesorado en materia de igualdad y asesorarán y colaborarán en la puesta en marcha de proyectos educativos de los centros docentes”, añadiendo en su inciso final que “Dichas acciones se llevarán a cabo en los centros del profesorado y de recursos por personas especializadas en materia de coeducación”. A la vista de tal redacción, resulta reiterativo precisar que todas las “acciones” de la índole descrita “se llevarán a cabo en los centros del profesorado y de recursos”; indicación que puede suprimirse atendiendo a la recomendación de evitar “redundancias” que incluye entre los “aspectos estilísticos” la Guía autonómica. Por otra parte, es ciertamente imprecisa la definición del ámbito de especialización del personal que las realizará, que podrá pertenecer a dichos centros o ser ajeno a los mismos, según se desprende del apartado 3, que contempla “la realización de actividades de formación en materia de coeducación en el ámbito educativo” de forma conjunta con el Instituto Asturiano de Administración Pública “Adolfo Posada”.

Atendiendo también a las recomendaciones de redacción contenidas en las citadas Directrices y Guía, los apartados 1 y 2 del artículo 5 pueden fusionarse en uno solo, sugiriéndose al efecto el siguiente: “La Consejería, de forma conjunta con el órgano competente en materia de igualdad del Gobierno del Principado de Asturias, elaborará guías de apoyo y materiales para facilitar a los centros docentes la aplicación y desarrollo del Plan de Coeducación del Principado de Asturias, pudiendo estos participar en su diseño”.

El artículo 6.3 de la norma proyectada dispone que “Los centros docentes constituirán una comisión de igualdad, en el marco de lo establecido en el artículo 8.6 del Decreto 76/2007, de 20 de junio, por el que se regula la participación de la comunidad educativa y los órganos de gobierno de los centros docentes públicos que imparten enseñanzas de carácter no universitario en el Principado de Asturias”, cuyas funciones se detallan.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que el ámbito de la norma proyectada es mayor que el del Decreto 76/2007, de 20 de junio, por el que se regula la Participación de la Comunidad Educativa y los Órganos de Gobierno de los Centros Docentes Públicos que imparten Enseñanzas de Carácter no Universitario en el Principado de Asturias, cuyo artículo 1.2 establece que “será de aplicación en todos los centros docentes públicos no universitarios que dependan de la Consejería competente en materia de educación del Principado de Asturias y que impartan las enseñanzas distintas a la enseñanza universitaria definidas en el título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, excepto en los centros integrados de formación profesional, en los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores y en los centros que impartan exclusivamente el primer ciclo de educación infantil”. Y, en segundo lugar, que la remisión efectuada resulta incorrecta, puesto que el artículo 8.6 del citado Decreto 76/2007, de 20 de junio, establece que “El Consejo escolar podrá constituir otras comisiones para asuntos específicos en la forma y con las competencias que se determinen en las normas de organización y

funcionamiento del propio centro docente. Para el impulso de medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, se podrá crear una comisión de igualdad”.

En consecuencia, y dado que el propósito del proyecto en este extremo consiste en transformar en imperativo el actual carácter facultativo de la creación de las comisiones de igualdad en los centros públicos, debe modificarse el artículo 8.6 del Decreto 76/2007, de 20 de junio, teniendo presente el carácter “excepcional” de tal circunstancia, en cuanto supone que “un proyecto de disposición no propiamente modificativo contiene también modificaciones de otra u otras disposiciones” (Número 59 de las Directrices de Técnica normativa de ámbito estatal). Al respecto, de conformidad con lo previsto en la Guía autonómica resulta adecuada la adición de una nueva disposición final que modifique el inciso final del apartado 6 del citado artículo 8, “Comisiones del Consejo escolar”, en el sentido pretendido, siendo la nueva redacción del siguiente tenor: “Para el impulso de medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, se creará una comisión de igualdad”.

Por otra parte, dado que el ámbito de aplicación del Decreto 76/2007, de 20 de junio, y la norma proyectada no son coincidentes, resulta oportuno preservar la autonomía organizativa de los centros docentes privados, aunque reciban financiación pública, pues el artículo 126.2 de la Ley Orgánica de Educación contempla la existencia de un órgano unipersonal (“una persona”) que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres y no un órgano colegiado (“comisión de igualdad”) como se infiere del apartado 3 del artículo 6 de la norma proyectada.

El título original del artículo 7, “Participación de las familias y de las personas que ejerzan la tutoría legal”, se ha modificado en la versión aprobada como texto definitivo del proyecto de Decreto, en el que figura como “Participación de las familias y tutorías legales”, debiendo sustituirse esta última

expresión por la de “cargos tutelares”, de conformidad con la terminología empleada en el vigente Código Civil.

Los capítulos III y IV se dedican, respectivamente, a la “Planificación” y a la “Evaluación” de la coeducación. Tal y como hemos señalado en los antecedentes, integran el primero los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13, que versan, respectivamente, sobre la aprobación, objetivos, contenido y evaluación del Plan de Coeducación, así como sobre la constitución de una Comisión de coordinación en el ámbito autonómico y de “grupos de trabajo” en cada centro docente -estos últimos, de manera facultativa-. Por su parte el segundo, pese a su título, limita su único precepto (artículo 14) a la “Evaluación de la implantación de la coeducación en el centro docente”, puesto que la “Evaluación del Plan de Coeducación del Principado de Asturias” se regula en el artículo 13. Sin embargo, aunque los títulos de ambos artículos parecen referirse a ámbitos distintos, lo cierto es que el artículo 13 atribuye (apartado 1) a “La Comisión de coordinación establecida en el artículo 11” la realización del “seguimiento” anual “del desarrollo del Plan de Coeducación del Principado de Asturias en los centros docentes”, reiterando en el apartado 2 que “La Comisión realizará la evaluación del Plan (...)”. A su vez, el artículo 14 declara en primer lugar que “La implantación de la coeducación en los centros docentes será objeto de evaluación al objeto de promover las mejoras que se consideren necesarias”; evaluación que tendrá lugar “al término del curso escolar” (por tanto, también con periodicidad anual), incluyéndose en “la memoria final del curso”. De este último inciso se deduce que la evaluación en cada centro docente será efectuada por personal del mismo (cuya identificación constará como contenido de la evaluación, según refleja el apartado 3 del precepto); extremo que debe explicitarse para mayor claridad en el apartado 1 del artículo 14. Esta precisión permitirá distinguirla con nitidez tanto de la “Evaluación del Plan de Coeducación del Principado de Asturias” que atribuye, como hemos señalado, el artículo 13 a la Comisión de coordinación creada por la norma, como de la “supervisión del cumplimiento del marco normativo en materia de coeducación por parte de los

centros docentes” que “incluirá sistemáticamente en sus planes de actuación” el “Servicio de Inspección Educativa”; inclusión a la que se refiere el último apartado del artículo 14. Por otra parte, y en relación con el apartado 4 del artículo 14, atendiendo al nivel de actuación de dicho Servicio y al propio contenido del Plan de Coeducación establecido en el artículo 10, resulta pertinente su ubicación en el artículo 13, conformando un apartado 3 del mismo.

Sentado lo anterior, y dado que -según ha quedado expuesto- el contenido del artículo 14 se refiere a materia vinculada con la regulada en el capítulo III, que se ocupa del Plan de Coeducación, consideramos necesaria la fusión de ambos capítulos en uno solo, el III, titulado “Planificación y Evaluación”, añadiendo el actual artículo 14 a este último. Ello permite, además, cumplir la prescripción de la Guía autonómica que prevé la división en capítulos solo en el caso de que estos agrupen varios preceptos, lo que no ocurre con el actual capítulo IV.

Dentro del capítulo III procede realizar dos observaciones adicionales puntuales.

En primer lugar, y en relación con el artículo 8, se desprende del expediente que la redacción actual de su apartado 4 es producto de la aceptación de la alegación formulada por un sindicato, en virtud de la cual se modificó la original -“El Plan informará la orientación personal académica y laboral y será aplicado mediante medidas de intervención transversal que serán observadas por todos los miembros de la comunidad educativa”, sustituyéndose por la siguiente: “El Plan será incorporado a las estrategias de orientación personal y para el desarrollo de la carrera y será aplicado mediante medidas de intervención transversal que serán observadas por todos los miembros de la comunidad educativa”. En el informe sobre las alegaciones formuladas se consideró que la redacción propuesta, asumida, “mejora el texto original”, lo que no cabe compartir pues la mención al “desarrollo de la carrera” induce a cierta confusión. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la expresión “todos los miembros de la comunidad educativa” incluye, en todo caso, al personal de

administración y servicios de los centros docentes y a alumnos y sus familias, cobrando en relación con el alumnado pleno sentido la referencia originaria a la “orientación personal académica y laboral”, que resulta más clara que la actual de incorporación del Plan “a las estrategias de orientación personal y para el desarrollo de la carrera”.

A mayor abundamiento, y en cuanto a la definición de “comunidad educativa” que cita expresamente el apartado, hemos tenido ocasión de advertir con ocasión del Dictamen Núm. 61/2007, relativo al proyecto de Decreto por el que se regulan los órganos de gobierno en los centros docentes públicos en el Principado de Asturias que imparten las enseñanzas de carácter no universitario definidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que “el artículo 2 se titula ‘Participación de la comunidad educativa’, pero no define qué se entiende y quiénes componen esa comunidad. Ciertamente que tampoco lo realiza directamente la Ley Orgánica de Educación y que sólo cabe deducirlo de su artículo 126.1. No obstante, convendría hacerlo por dos razones. Una, de carácter programático, porque, según el preámbulo del proyecto de Decreto, la regulación que en él se aborda obedece a la importancia que tiene en los centros docentes la función directiva y la participación de la comunidad educativa. La otra, de carácter organizativo, porque el Consejo Escolar del centro es el órgano a través del cual se hace efectiva la participación de esa comunidad. El contenido del artículo 5 de la norma proyectada podría servir de base para el enunciado de esa definición”, y en él, efectivamente, se define al Consejo Escolar como “el órgano colegiado de gobierno de los centros docentes a través del cual se articula la participación del profesorado, del alumnado, de sus padres y madres, del personal de administración y servicios y del Ayuntamiento”.

Sentado lo anterior, y pudiendo identificarse la expresión “desarrollo de la carrera” con la carrera profesional regulada para los empleados públicos autonómicos, tanto funcionarios como laborales -personal diferenciado del personal docente que cuenta con normativa específica para el “reconocimiento y la evaluación de la función que desarrolla el personal docente”, articulado a través de los planes de evaluación de la función docente-, no cabe sino reiterar

las dudas que suscita su identificación con la “orientación personal, académica y laboral” de la expresión original, que -según hemos anticipado- entendemos dirigida al alumnado en cuanto miembro de la comunidad educativa. Ello obliga a clarificar la redacción y, en caso de que la pretensión de la Administración sea que el Plan de coeducación informe tanto “la orientación personal, académica y laboral” de los alumnos, como que se incorpore “a las estrategias (...) para el desarrollo de la carrera” de su personal, docente o no, deberá plasmarse adecuadamente en la redacción definitiva del apartado.

También con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias ha de modificarse el apartado 2 del artículo 8, de cuya redacción actual -“Los centros docentes sostenidos con fondos públicos concretarán el Plan de Coeducación del Principado de Asturias en la programación general anual. El Servicio de Inspección educativa velará por el cumplimiento del Plan, al que se hará referencia en los proyectos educativos de los centros docentes y que será concretado en las programaciones generales anuales”- debe suprimirse, por redundante, el inciso final, “y que será concretado en las programaciones generales anuales”.

Por último, y atendiendo a su contenido, consideramos más adecuada la denominación “Comisión de coordinación del Plan de Coeducación del Principado de Asturias” en lugar de la actual “Estructuras organizativas para el impulso del Plan de Coeducación del Principado de Asturias” del actual artículo 11, título que resulta equívoco, toda vez que el precepto únicamente contempla la constitución de ese órgano.

III. Parte final.

De conformidad con la observación formulada en relación con el artículo 6.3, deberá introducirse una nueva disposición final, que será la primera en cuanto al orden de las existentes, a fin de acometer la modificación del artículo 8.6 del Decreto 76/2007, de 20 de junio.

Finalmente, debería llevarse a cabo una revisión general del texto que permita corregir posibles errores de redacción, como la falta de concordancia en número que se observa, por ejemplo, en el apartado 2 del artículo 3 -“Las programaciones de las distintas áreas, materias, módulos o asignatura incorporarán entre otros (...)”-.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.